



Rad. 680013110004-2019-00049-00 LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 27 de julio de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa formulada por el demandado **FREDDY VANEGAS LIZCANO**, de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 06 de marzo de 2020 se dispuso "**PRIMERO:** DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del auto de fecha 29 de marzo de 2019, que ordenó el emplazamiento del demandado **FREDDY VANEGAS LIZCANO**, por indebida notificación del auto proferido el 10 de marzo de 2019, que admitió la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal presentado por la señora **FLOR DEL CARMEN AVELLA**. **SEGUNDO:** DEJAR SIN EFECTO todo lo actuado con posterioridad. **TERCERO:** TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **FREDDY VANEGAS LIZCANO**, los términos de traslado empezaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto, de conformidad al inciso final del artículo 301 del CGP"; dentro de la oportunidad legal, el excónyuge por intermedio de profesional derecho allegó escrito de contestación de demanda y excepciones previas, con traslado al correo electrónico adrianfdopinilla@hotmail.com, perteneciente al mandatario judicial de la parte actora, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, que prevé: "*Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*"

III. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas constituyen para los demandados el medio para atacar el procedimiento y circunstancias que el juez haya pasado por alto al calificar la demanda, procurando el enderezamiento y excepcionalmente la terminación del proceso, que deben formularse en el mismo término de traslado de la demanda,

indicando los hechos constitutivos de la causal, allegando los medios de prueba y en escrito separado.

En términos del profesor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, no se dirige contra las pretensiones sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento y evitar nulidades procesales y ponerle fin a la actuación incluso cuando no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si no admiten saneamiento. La finalidad es que el demandado desde un primer momento, exprese las reservas que pueda tener frente a la validez de la actuación, para que subsanadas el proceso continúe con la firmeza de estar corregido los yerros incurridos por el juez desde la calificación de la demanda, constituyéndose en un saneamiento temprano o inicial del proceso.

El artículo 102 del CGP señala que los hechos que configuran las excepciones previas no podrán alegarse como causal de nulidad por el demandante y demandado cuando tuvo oportunidad de proponerla, situación que se explica al consagrar el artículo 133 ejusdem como causales de nulidad algunos eventos señalados como excepción previa, para inferir que se encuentran regidas por el principio de la legalidad y taxatividad de tal suerte que solo son aceptables las previstas en el artículo 100 del CGP, al permitir que algunas excepciones de fondo puedan proponerse como previas y de salir avante la decisión será sentencia anticipada.

El artículo 523 del CGP consagra:

“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

Cuando la disolución haya sido declarada por sentencia proferida por autoridad religiosa, a la demanda también se acompañará copia de la misma.

El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal.

El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas.

Podrá también objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión.

Si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión.

Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a las reglas previstas en este código". (Negrilla y subrayado por el despacho).

El numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso consagra como excepción previa, "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones."

El demandado FREDDY VANEGAS LIZCANO fundamenta la excepción aduciendo que la demandante no cumplió con la exigencia o requisito establecido en la parte final del inciso 1° del artículo 523 del CGP, que estatuye "la demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos", pues dolosamente no relaciono activo perteneciente a la sociedad conyugal, cuya liquidación depreca.

La ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones, según nuestro máximo tribunal de casación, debe ser un error grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, tanto así que a pesar de la vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, a fin de no sacrificar el derecho, siempre que no altere o haga variar los capítulos petitorios, es decir cuando pudiera afirmarse no existe demanda. Sobra recordar que las pretensiones de la demanda no lo constituyen solamente el acápite de las pretensiones, están determinados en todo el escrito introductorio, los hechos, los fundamentos de derecho, los facticos entre otros, es decir que la inepta demanda es cuando no existe demanda prácticamente desde lo jurídico.

De lo anterior, es que se puede afirmar que a través de esta excepción se procura corregir los yerros cometidos en cuanto a la inobservancia de los requisitos formales de la demanda, en que incurre el juzgador al calificar la demanda, reflejados ante la falta de claridad en los hechos y por ende de las pretensiones.

Resulta idóneo traer a colación el criterio adoptado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 11 de diciembre de 2017¹, en donde se adujo:

"1. De entrada es imperioso resaltar la importancia que en los procesos liquidatorios, especialmente, en los de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes, **tiene la fase de inventarios y avalúos, pues es en ella en la cual, en esencia, se consolida tanto el activo como el pasivo de las mismas, y se concreta el valor de unos y otros.**

El punto de partida para la definición de esos tópicos, es el consenso de las partes. Si ellas están de acuerdo en la identificación de los bienes y su valor, así como en

¹ Sentencia STC20898-2017. Radicación N° 11001-22-10-000-2017-00758-01. Magistrado Ponente Dr. Luis Armando Toloza Villabona



las obligaciones sociales y su cuantía, a esa voluntad manifiesta debe atenderse el juez cognoscente del correspondiente asunto.

Sin embargo, frente a cualquier discrepancia de los litigantes, corresponderá al funcionario judicial zanjar las diferencias presentadas, de modo que al final no hayan dudas de los elementos integrantes del patrimonio a liquidar y del monto por el cual cada uno se incluye.

Sólo la certeza en esos aspectos, permitirá el inicio de la etapa subsiguiente, esto es, la de partición, que no podrá asumirse mientras penda cualquier incertidumbre relacionada con los activos y/o pasivos sociales.

2. Desde el punto de vista normativo, se encuentra que en los juicios de liquidación de sociedades conyugales, como el aquí debatido, la referida fase está sujeta a la regulación consagrada para los procesos de sucesión.

Al respecto, se destaca que la parte final del inciso 4º del artículo 523 del Código General de Proceso establece: "*Podrá también objetar[se] el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión*". Dicha mención, remite a los mandatos 501 y 502 *ibídem*.

En la regla 501 se estipula: "[e]l inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez".

La misma norma enseña: "*En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial*".

El canon transcrito habilita a las partes para objetar tanto el pasivo como el activo, y en su numeral 3º consagra:

"Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán a continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes. (...) En la continuación de la audiencia se oirá a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral"(subrayas y negrillas fuera del texto).

A su turno, el artículo 502 del Código General de Proceso reza:



"Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado (...). Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso. (...). Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas". (Negrilla por el despacho).

Del estudio de la demanda de liquidación de sociedad conyugal presentada el 15 de febrero de 2019 por la ex cónyuge FLOR DEL CARMEN DE ABELLA, se observa que cumple con todas las formalidades exigidas en el artículo 82 del CGP y demás normas concomitantes, la omisión de indicar en el escrito introductorio los activos que integran la masa social no es un impedimento para no dar trámite al proceso de la referencia, más aún cuando la inclusión tanto de activos como de pasivos se perfecciona en la audiencia que trata el artículo 501 del estatuto procesal civil, y en caso de que en esa etapa procesal se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, los ex socios pueden hacer uso de los inventarios y avalúos adicionales que reza el artículo 502 ibidem, razón más que suficiente para declarar la improsperidad de la excepción planteada.

En firme se continuará con el curso del proceso en la etapa correspondiente.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de familia de Bucaramanga,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, formulada por el demandado **FREDDY VANEGAS LIZCANO**, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: CONTINUAR el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N°

058 FIJADO HOY a las 8:00AM.
Bucaramanga, **28 DE JULIO DE 2020.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria



Proyectó: Erika A.

